

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **13**

Fecha Estado: 12/02/21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120080006100	AGRARIO	HECTOR DE BEDOUT TAMAYO	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADORE DE CABALLOS ASOCRIADEROS	Auto que concede recurso apelación	11/02/2021		
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	11/02/2021		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto decide recurso Y DECRETA PRUEBAS EN EL TRÁMITE INCIDENTAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN	11/02/2021		
05615310300120190003100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN CARLOS PUERTA ESCOBAR	Auto resuelve solicitud CORRIEGE PROVIDENCIA QUE DECLARO TERMINADO EL PRESENTE PROCESO	11/02/2021		
05615310300120200001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/21 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO (A)

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUTANCIACIÓN No. 046
RADICADO No. 0561531030012008-00061-00

Oportunamente, ha sido interpuesto recurso de apelación frente a la providencia emitida en el presente asunto, a través de la cual se decidió *–negar peticiones de la demanda–*.

Con ocasión de ello, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d64ad495aaf9f01ebc930ceb9f600dd53b6341db2cdf92869a8c9e42f6577e

Documento generado en 11/02/2021 04:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Once de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045
RADICADO No.056153103001 2014-00381-00**

Mediante escrito que precede, el apoderado de la parte actora, adjunta certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de subasta, actualización de la liquidación del crédito y constancia de la publicación en radio y prensa.

No obstante lo anterior, y como quiera que la actualización del crédito debe someterse a la contradicción en aplicación de los artículos 110 y 446 del C.G.P., el actor acreditará la remisión de la misma en los términos previstos en el artículo 78 numeral 14 Ibidem y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020. El anterior requerimiento será cumplido dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9c0f6bd5a941a3dad58a696ebb285b6f2769f098fefe9c34a0130f68d50156

Documento generado en 11/02/2021 04:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

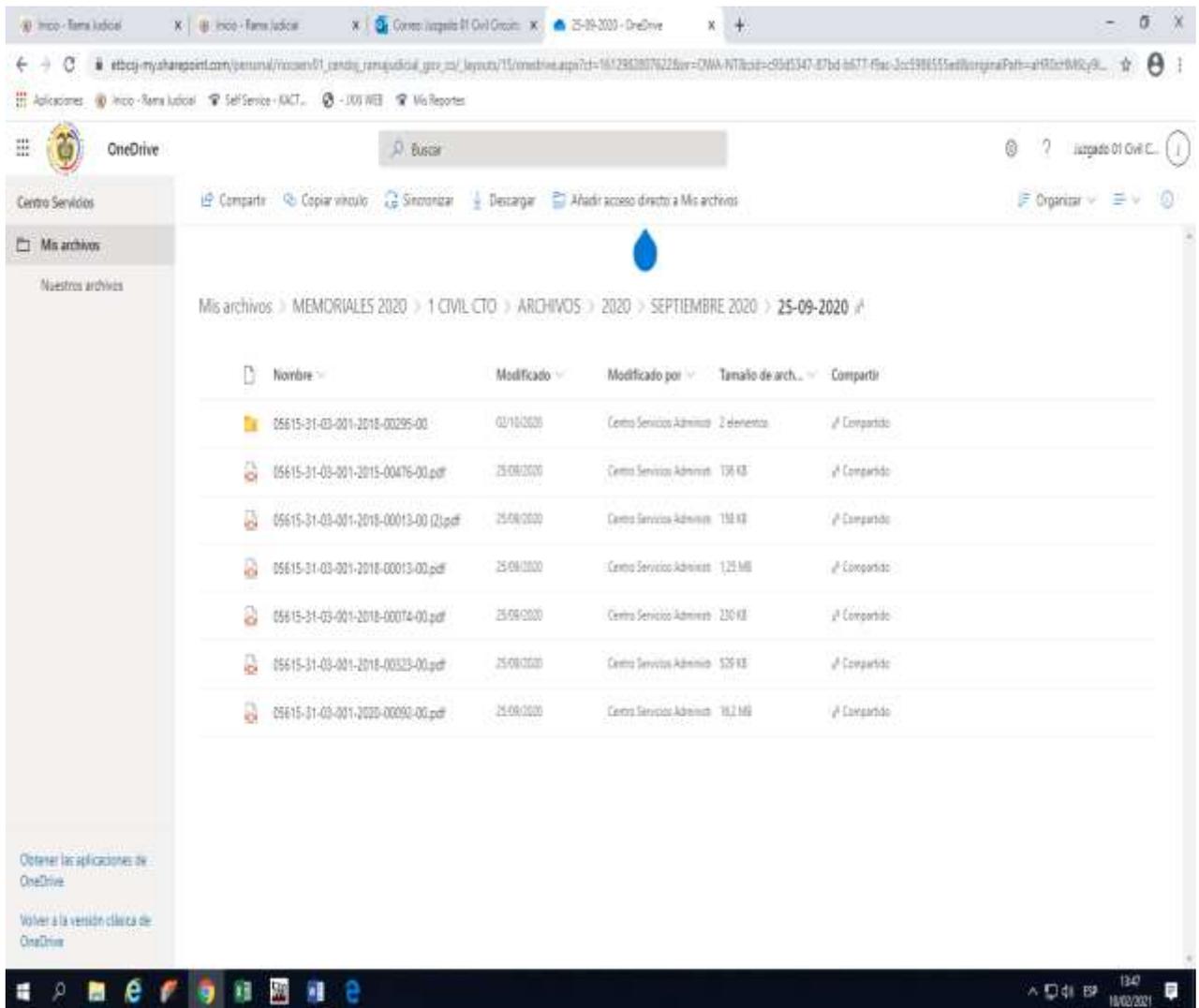
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Díez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084
RADICADO No. 0561531030012018-00074-00

Mediante escrito que precede la demanda CLAUDIA PATRICIA ARANGO y en acatamiento al requerimiento realizado por el Despacho, indica que, efectivamente, el recurso por ella interpuesto el pasado 25 de septiembre de 2020 a las 4:13 p.m., le fue remitido a su contraparte a través del correo electrónico aygasesoriasintegrales@hotmail.com, y como soporte de lo afirmado allega la imagen correspondiente.

Tal requerimiento es consecuencia de la imposibilidad que como operador jurídico tuve para cotejar a quienes les fue remitido el correo electrónico, contentivo de tal recurso, para ello, pongo en consideración de la profesional la imagen del archivo de los memoriales del pasado 25 de septiembre, la que solo registra el número de radicación del proceso y al dar click en el archivo solo se apertura el documento allegado, más no lo que atañe a los remitentes y destinatarios del mismo. Ello, en razón a que la distribución que de los correos electrónicos remitidos al csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, no es realizada por funcionarios de esta unidad judicial, sino por el personal de la oficina de apoyo judicial.



Tal acontecer inclusive, me convocará en la próxima reunión de Jueces de este municipio, a poner de presente tal acontecer, en pro de adoptar medidas pertinentes para superar tal situación.

Realizada las anteriores anotaciones preliminares, corresponde entonces adentrarnos en la resolución del prenombrado recurso y como quiera que efectivamente, la mandataria judicial remitió al correo electrónico aygasesoriasintegrales@hotmail.com los memoriales que contiene el recurso que nos ocupa, pues ya se tiene superada la verificación del envío, pues, quedo claramente evidenciado, con el cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, que efectivamente la abogada CLAUDIA PATRICIA remitió oportunamente los memoriales a su contraparte.

El primer punto que trae el desacuerdo de la codemandada CLAUDIA PATRICIA, se contrae a refutar las razones que asisten a este Juez para impartir por partida doble la aprobación a una liquidación de crédito.

Para ello es necesario remitirnos al auto del pasado 178 del 16 de marzo de 2020 que obra a folio 178 del expediente físico, pero allí, claramente se evidencia que la providencia NO tiene firma de este titular y tampoco fue notificada por estado, luego no produce efectos jurídicos, por lo tanto, mal se haría al predicarle efectos jurídicos a una providencia sin firma del titular del Despacho, pero, en adición, sin la publicidad correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que en efecto esta nueva modalidad laboral a la que no estábamos acostumbrados nos ha generado impases, y no fue este proceso ajeno a tal acontecer; la manifestación anterior conlleva a poner de presente que puntualmente este proceso se adelanta bajo la modalidad mixta, es decir, parte física y parte virtual, y siendo precisos fue el día 16 de marzo de 2020 (último auto físico sin firma –aprobación liquidación de crédito) cuando se decretó el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Central, es decir, a partir de allí se nos impidió comparecer presencialmente al Despacho, solo hasta el mes de julio y de manera paulatina algunos de los empleados del Despacho empezaron a retornar y no para justificarme, pero debido a mi edad y comorbilidades de base, NO se me ha permitido retornar a mi puesto de trabajo y el aforo para los empleados no ha sido tampoco del 100%. Fueron las primeras labores empezar a escanear los expedientes activos y dar trámite a las solicitudes más apremiantes, luego, ello generó varias confusiones que no vale la pena traer a colación, pero, que como en el presente generó una doble y casi triple actuación respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, que no es otra cosa que un error involuntario en mi actuación. Por ello, nuevamente reiterando mis excusas por el impase si así se quiere llamar, pero, con la convicción de que cada vez estaremos más ajustados a este nuevo reto laboral bajo la modalidad de la virtualidad.

Respecto del otro aspecto que trae desacuerdo para la codemandada ARANGO AGUDELO, esto es, con relación al auto 379 del 24 de septiembre de 2020 decisión por medio del cual se –admitió la nulidad- y se ordenó correr traslado de la misma a la parte actora por el término de tres (03) días.

La segunda parte, es decir, al conferirse u otorgar traslado a la parte actora para que se pronunciase respecto de la nulidad propuesta como en efecto aconteció, toda vez, que la parte actora efectivamente, allegó memorial el pasado 29 de septiembre de 2020 pronunciándose respecto de la nulidad a sabiendas que desde el mes de agosto tenía conocimiento previo del escrito. Por lo tanto, su pronunciamiento para el mes de septiembre de 2020 concretamente el día 29 de septiembre de 2020 se torna extemporáneo, puesto que para dicha fecha el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ya se encontraba vigente, luego el término de traslado automático se encontraba agotado.

Luego al conceder el término de traslado en el auto admisorio de la nulidad sería conferir mayores beneficios procesalmente hablando a la parte actora, quien para la fecha de la admisión de la nulidad ya tenía conocimiento de la misma. A ello se suma que a folios 19 la parte actora, reporto el correo electrónico aygasesoriasintegrales@hotmail.com como el autorizado para recibir las notificaciones y efectivamente allí le fue remitido desde el mes de agosto de 2020.

Así las cosas, ya se encuentra agotado el término de traslado, luego el pronunciamiento de la parte actora, deviene en extemporáneo y para dilucidar la nulidad se procederá al decreto de pruebas dentro del presente trámite incidental, fijando para ello audiencia que se llevará a efecto el próximo 24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se llevará a efecto a través de la plataforma lifesize y a los intervinientes se les remitirá la correspondiente invitación.

A dicha diligencia debe comparecer el demandante y su apoderado, así como la abogada CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO quien será interrogada de oficio por parte del Despacho; igualmente comparecerá el señor EDWIN YEPES MORA, respecto de quien y en forma apremiante la codemandada ARANGO AGUDELO indicará su correo electrónico para enterarlo de la audiencia.

Como prueba de oficio también se decreta el testimonio de quien responde al nombre de GUSTAVO como miembro y/o empleado del PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H. ETAPA No. 2 MUNICIPIO DE GUARNE.

Igualmente, la parte accionada en cabeza de la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO indicará el nombre del administrador y/o representante legal del PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H. SEGUNDA ETAPA del municipio de Guarne, para el año 2019 y su número de línea móvil y correo electrónico, para que igualmente absuelva diligencia de interrogatorio de parte, el próximo 24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se cita igualmente al señor IVAN POSADA en su calidad de colaborador de la empresa de correo postal TODAENTREGA LTDA, para ello la parte actora indicará número de línea móvil y correo electrónico. El señor POSADA igualmente absolverá interrogatorio de parte, el próximo 24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: REPONER parcialmente el auto No. 379 del 24 de septiembre de 2020 en el sentido de desvincular el numeral segundo, concretamente de NO correr traslado del escrito de nulidad a la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el despacho por razones de extemporaneidad no atenderá el pronunciamiento que respecto de la nulidad realizó el apoderado de la parte actora respecto de la nulidad propuesta por la codemandada CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO y que se presentó ante la oficina de apoyo judicial el pasado 29 de septiembre de 2020.

Tercero: REPONER para desvincular el párrafo tercero del auto 378 del 24 de septiembre de 2020, toda vez, que mediante auto calendarado 03 de julio de 2020, ya la liquidación del crédito se encontraba aprobada.

Cuarto: SEÑALAR como fecha para llevar a efecto la diligencia de pruebas en el presente trámite incidental de nulidad por **–indebida notificación–** el próximo 24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m. fecha en la cual se recibirán los testimonios s

y se absolverán los interrogatorios que de oficio se decretaron conforme se señaló en la parte motiva del presente proveído.

<< igualmente comparecerá el señor EDWIN YEPES MORA, respecto de quien y en forma apremiante la codemandada ARANGO AGUDELO indicará su correo electrónico para enterarlo de la audiencia.

*Como prueba de oficio también se decreta el testimonio de quien responde al nombre de **GUSTAVO** como miembro y/o empleado del PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H. ETAPA No. 2 MUNICIPIO DE GUARNE.*

Igualmente, la parte accionada en cabeza de la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO indicará el nombre del administrador y/o representante legal del PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H. SEGUNDA ETAPA del municipio de Guarne, para el año 2019 y su número de línea móvil y correo electrónico, para que igualmente absuelva diligencia de interrogatorio de parte, el próximo 24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se cita igualmente al señor IVAN POSADA en su calidad de colaborador de la empresa de correo postal TODAENTREGA LTDA, para ello la parte actora indicará número de línea móvil y correo electrónico. El señor POSADA igualmente absolverá interrogatorio de parte, el próximo 24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.>>

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc7ebd7279d22a0eee5787619b6bf246625e1ade6c2a6568ec9437d0d3d0709

Documento generado en 11/02/2021 04:34:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORI No. 085
RADICADO No. 0561531030012019-00031-00

Mediante escrito que precede, el apoderado de la parte actora exhorta al Despacho a fin de que se sirva corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto por medio del cual se dio por culminado el presente asunto en el sentido de indicar en forma correcta el número de folio de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles que fue objeto de medida cautelar de embargo.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo presupuestos de ley, se decidirá de manera favorable. Artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el año de la providencia que corresponde al año 2021 y no al 2020 como por error involuntario se indicó.

Segundo: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 059 del 04 de febrero de la presente anualidad en el siguiente sentido:

<<**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares perfeccionadas y que recaen sobre los bienes inmuebles 020-47114 y 020-47115 y NO como por error involuntario se indicó 020-471155.

En lo demás la providencia no sufre modificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bee98bddd861626a31d291071cfb82b3ee7285a952abed8026c461b44a1ba

Documento generado en 11/02/2021 04:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086
RADICADO No.056153103001 2020-00018-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 113 del 10 de febrero de 2020 se profirió auto que libró mandamiento de pago (folio 25 de la demanda) a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÀ S.A. y en contra del señor JOGE ANDRÈS VIANA RIVERA.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un PAGARÈ CON No. 455549656 por valor de CIENTO CIENCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00)

El mandamiento de pago refiere lo siguiente:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva por la suma de:

- **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 455549656, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto a través del correo electrónico vianaandres71@gmail.com, según constancia de remisión del 23 de noviembre de 2020 teniendo notificado en consecuencia el 26 de noviembre de 2020, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno sobre el particular.

RADICADO N° 2020-00018-00

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÀ S.A. en contra del señor JORGE ANDRÈS VIANA RIVERA, por la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagarè No. 455549656, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000.00)**

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

RADICADO N° 2020-00018-00

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9d560d9391336adc75d3de06fa53bd9d272b66e521bab0d4b6bf81b08054d3

Documento generado en 11/02/2021 04:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**